

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

10 OCT 2019

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-002-2015-00770-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDINSON ERAZO CORREA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra la sentencia del 31 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

10 OCT 2019

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-002-2017-00257-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RICARDO MORA AFANADOR  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra la sentencia del 31 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 10 OCT 2019

**RADICACIÓN:** 18001-33-31-701-2011-00275-01  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** EMIRO GONZÁLEZ PERDOMO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
POLICÍA NACIONAL Y OTROS

**Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez**

**1. Objeto del pronunciamiento:**

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad procesal<sup>1</sup> propuesto por el abogado Oscar Conde Ortiz, por indebida notificación de la sentencia del 4 de abril de 2019.

**2. ANTECEDENTES:**

El 4 de abril de 2019, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá, confirmó la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2017 por el Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá.

**3. DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL**

El apoderado del demandante interpuso incidente de nulidad, solicitando se deje sin efecto lo actuado luego del registro del proyecto de sentencia, registrado en el sistema de información judicial Siglo XXI (2 de abril de 2019).

Aduce que el Juzgado a quo emitió auto de obediencia a lo resuelto por el superior, sin que él haya conocido el contenido de la sentencia, pues no le fue notificada en debida forma, pues como consta en el mencionado sistema, la última actuación anotada es la de registro de proyecto de fallo.

Con ello, afirma, se afecta gravemente sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia. Y, en consecuencia, ha de declararse lo actuado con base en el artículo 133, numeral 8, inciso segundo, del C.G.P.

**4. TRASLADO DE LA SOLICITUD.**

El apoderado de la entidad demandada se opuso a la declaratoria de nulidad procesal<sup>2</sup>, por considerar que el Tribunal Administrativo del Caquetá realizó

<sup>1</sup> Folios 1 a 2 cuaderno incidente de nulidad

<sup>2</sup> Folios 7 a 9 cuaderno incidente de nulidad

oportunamente la notificación de la sentencia, mediante edicto No 136-2019 del 10 de abril de 2019.

Aunado a ello, manifiesta que el vicio que se generaría por dejar de notificar una providencia no deja sin efectos la sentencia de segunda instancia, sino, que se anularía la actuación posterior que dependa de ella.

## 5. CONSIDERACIONES

Sobre la causal invocada por el demandante, el referido artículo 133 del C.G.P. dispone lo siguiente:

*Artículo 133. Causales de nulidad:*

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

8. (...).

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

Revisada la actuación, y de conformidad con informe secretarial solicitado al efecto, encuentra el Despacho que asiste razón al demandante en cuanto a que las actuaciones procesales posteriores al registro de proyecto de fallo no fueron anotadas en el radicado 18001-33-31-**701**-2011-00275-01 donde se venían registrando todas las actuaciones del proceso, sino bajo el número 18001-33-31-**001**-2011-00275-01.

Siendo ello, el registro de la sentencia de segunda instancia y su notificación que por edicto se hizo de la misma, es decir, no fueron registradas en el radicado correspondiente del Sistema Siglo XXI, y, por ende, no pudo conocerla el interesado, con lo que resultan afectados sus derechos.

Por lo en precedencia expuesto se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del registro de la sentencia de segunda instancia que se hiciera en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI dentro de la radicación No. 18001-33-31-**001**-2011-00275-01, y en consecuencia se ordenará rehacer la actuación por Secretaría, esto es, registrar en dicho sistema de información, la emisión de la sentencia de segunda instancia, y surtir el trámite de notificación de la misma, dentro de la radicación que efectivamente corresponde, esto es la No. 18001-33-31-**701**-2011-00275-01, en la que además se dejen las constancias de rigor, tal como lo dispone la norma antes transcrita.

Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Emiro González Perdomo  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros  
Radicación: 18001-33-31-701-2011-00275-01

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caquetá.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de lo actuado a partir del registro de la sentencia de segunda instancia. En consecuencia, por Secretaría regístrese correctamente la sentencia de segunda instancia y sùrtase su notificación dentro del radicado correspondiente. Déjense las constancias de rigor.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por Secretaría notifíquese la sentencia del 4 de abril de 2019, previa las anotaciones en el sistema informático Justicia Siglo XXI, y prosigase el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

10 OCT 2019

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-000-2019-00150-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YUBELY VASQUEZ NUÑEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINEDUCACIÓN – FOMAG  
Y OTROS.

**Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez**

Remitido el expediente por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, que se declaró sin competencia para conocer del presente asunto por el factor cuantía<sup>1</sup>, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda.

## CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, como se verá en seguida:

Pretende el demandante que se declare la nulidad del acto presunto configurado el día 31 de enero de 2019, (como producto del silencio administrativo, respecto de petición presentada el 31 de octubre de 2018) por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de unas cesantías, una sanción moratoria y la indexación respectiva.

Por tratarse de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (pues tiene relación con el derecho a las cesantías de la demandante) en cuantía superior a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 152-2 del CPACA) y por ser éste Departamento el último lugar de labor de la demandante (156-3 ibídem), debe ser conocido en primera instancia por esta Corporación.

### 2. Requisito de Procedibilidad:

Aunque por regla general, antes de demandar al Estado ha de intentarse conciliación extrajudicial, el artículo 161 numeral 1 del CPACA establece que, cuando los asuntos no sean conciliables, no es exigible agotar dicho requisito. Y dado que la decisión que llegue a tomarse en el presente caso afectaría derechos

<sup>1</sup> Folio 77

irrenunciables (cesantías) no se requiere acreditar ese presupuesto. Por demás, en el presente caso dicho trámite se cumplió.

### **3. Oportunidad para presentar la demanda:**

Según el artículo 164-1-d del CPACA, cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo- podrán ser presentada en cualquier tiempo, y en el presente caso, se persigue la nulidad de uno de tales actos.

### **4. Legitimación, Capacidad y Representación:**

La demandante ostenta legitimación en la causa, pues se trata de definir sobre la validez de decisiones administrativas relacionadas con el reconocimiento y pago de cesantías y sanción moratoria, a los que dice tener derecho.

De otro lado, conforme al artículo 159 del CPACA, la actora tiene capacidad para comparecer en juicio, y lo hizo a través de apoderada judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder<sup>3</sup>.

### **5. Aptitud formal de la Demanda:**

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, contiene: i) la designación de las partes y sus representantes<sup>4</sup>, ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado<sup>5</sup>, iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados<sup>6</sup>, iv) las normas violadas y el concepto de la violación<sup>7</sup>, v) la petición de las pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder<sup>8</sup>, vi) la estimación razonada de la cuantía<sup>9</sup>, vii) el lugar y la dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales<sup>10</sup>, viii) los anexos obligatorios: copias para traslados y CD que contiene en medio magnético la demanda y sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Yubely Vasquez Nuñez contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG- Departamento del Caquetá- Secretaria de Educación Departamental.

---

<sup>3</sup> Folios 26 y 27

<sup>4</sup> Folio 1

<sup>5</sup> Folios 1 a 2

<sup>6</sup> Folios 2 a 3

<sup>7</sup> Folios 3 a 24

<sup>8</sup> Folio 24

<sup>9</sup> Folios 69 a 72

<sup>10</sup> Folio 25

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** en forma personal esta providencia y la demanda a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, y por estado al demandante.

**TERCERO: ORDÉNASE** a la parte actora que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, preste la colaboración requerida por Secretaría para surtir la notificación y traslado de la demanda.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, **REMÍTASE** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus respectivos anexos, y del auto admisorio, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G.P.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNASE** a la entidad accionada cumplir los deberes impuestos por el artículo 175 del CPACA, so pena de falta disciplinaria gravísima.

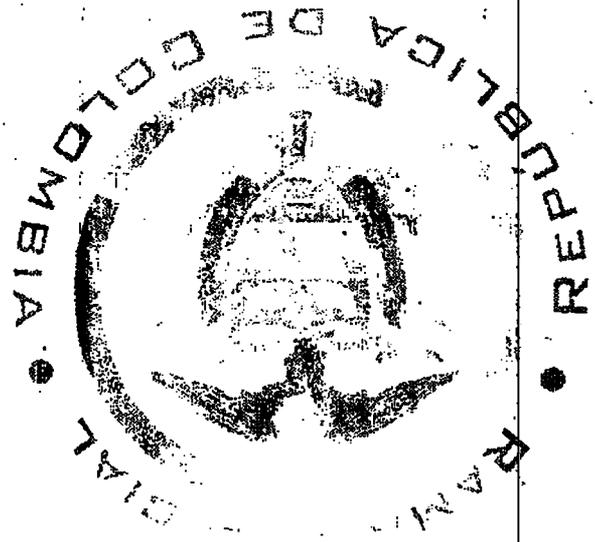
**SEPTIMO: RECONÓCESE** personería a la Dra. Lina Marcela Cordoba Espinel, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.117.500.875 de Florencia-Caquetá y tarjeta profesional N° 284.473 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Sala Primera de Decisión-

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

**ACCIÓN** : Repetición  
**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-002-**2014-00104-00**  
**ACTOR** : Nación- Fiscalía General de la Nación  
**DEMANDADO** : José Leopoldo Sánchez Niño y Otro  
**AUTO No.** : **A.S. 435/047-10-2019/P.O**

Se encuentra a despacho el asunto de la referencia, para resolver la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandante (fl. 323), en el sentido de que se proceda a la notificación por emplazamiento del señor JOSÉ LEOPOLDO SÁNCHEZ NIÑO, contra quien se ha instaurado una demanda en ejercicio de la acción de repetición.

El artículo 200 del CPCA regula la forma de practicar la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, señalando que para ello se procederá de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que regula la práctica de la notificación personal y el emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En ese orden, el artículo 293 del Código General del Proceso dispone que "*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*"

En el *sub examine*, la apoderada de la entidad demandante solicita que la notificación se realice mediante emplazamiento, como quiera que desconoce la dirección actual donde pueda ser notificado el demandado, manifestación que se entiende prestada bajo la gravedad de juramento.

**Acción:** Repetición

**Radicación:** 18-001-23-33-002-2014-00104-00

**Actor:** Nación- Fiscalía General de la Nación

**Demandado:** José Leopoldo Sánchez Niño y Otro  
**Emplazamiento**

Así las cosas, el despacho procederá a ordenar el emplazamiento del señor JOSÉ LEOPOLDO SÁNCHEZ NIÑO de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 del CPACA y 108 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Para el efecto, se dispondrá de la publicación del emplazamiento en un diario escrito de amplia circulación nacional, el día domingo. De la publicación se hará llegar al proceso copia de la página donde se hubiere efectuado. Así mismo, por parte de la entidad accionante se deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el despacho judicial –Tribunal Administrativo del Caquetá- que lo requiere. Se prevendrá al emplazado de que se le designará curador *ad litem* si no comparece en oportunidad.

En consecuencia, el Despacho,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR el EMPLAZAMIENTO** del señor JOSÉ LEOPOLDO SÁNCHEZ NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.291.670, a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda dictado en el asunto de la referencia, conforme el procedimiento establecido en el Art. 108 del Código General del Proceso.

Para el efecto, publíquese el emplazamiento un día domingo, ya sea en el diario El Tiempo o El Espectador.

---

<sup>1</sup>**Artículo 108. Emplazamiento.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar. (...)"

***Acción: Repetición***

***Radicación: 18-001-23-33-002-2014-00104-00***

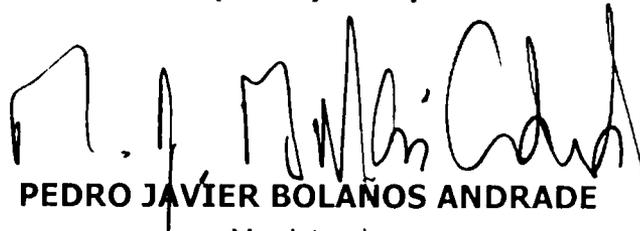
***Actor: Nación- Fiscalía General de la Nación***

***Demandado: José Leopoldo Sánchez Niño y Otro***  
***Emplazamiento***

Efectuada la publicación, la entidad accionante procederá a remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, donde se incluya el nombre del señor JOSÉ LEOPOLDO SÁNCHEZ NIÑO, su número de identificación, las partes del proceso, naturaleza del mismo, y el despacho judicial -Tribunal Administrativo del Caquetá- que lo requiere.

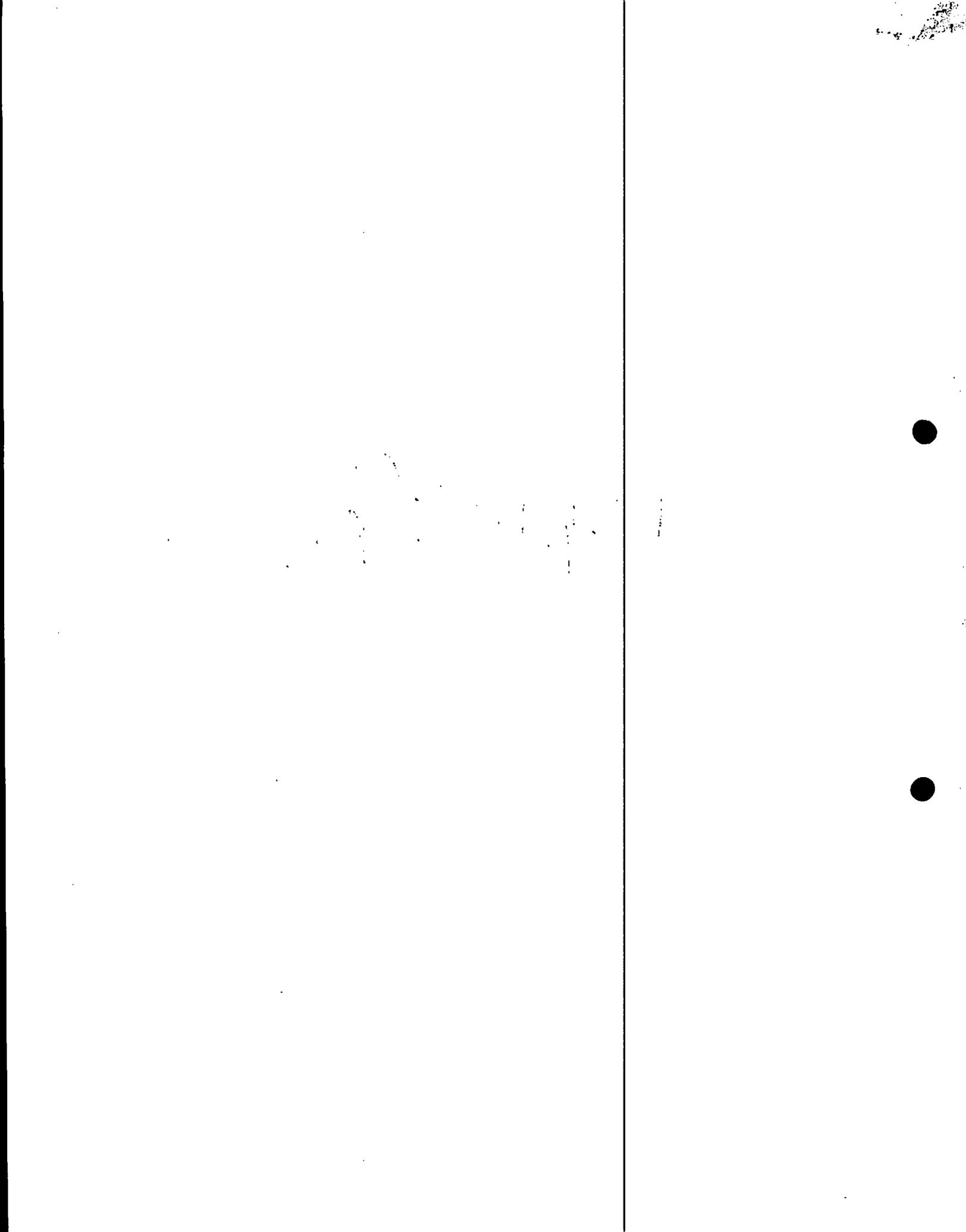
Se prevendrá al emplazado de que se le designará curador *ad litem* si no comparece en oportunidad.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Sala Primera de Decisión-

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

**ACCIÓN** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad  
**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-002-**2015-00244-00**  
**ACTOR** : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección -UGPP  
**DEMANDADO** : Miryam Ayden Arcos  
**AUTO No.** : **A.S. 434/046-10-2019/P.O**

Se encuentra a despacho el asunto de la referencia, para resolver la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandante (fl. 139), en el sentido de que se proceda a la notificación por emplazamiento de la señora MIRYAM AYDEN ARCOS, contra quien se ha instaurado una demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad.

El artículo 200 del CPCA regula la forma de practicar la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, señalando que para ello se procederá de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que regula la práctica de la notificación personal y el emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En ese orden, el artículo 293 del Código General del Proceso dispone que "*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*"

En el *sub examine*, la apoderada de la entidad accionante solicita que la notificación de la demanda se realice mediante emplazamiento, como quiera que desconoce la dirección actual donde pueda ser notificada la demandada, manifestación que se entiende prestada bajo la gravedad de juramento.

**ACCIÓN:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-002-2015-00244-00  
**Actor:** UGPP  
**Demandado:** Miryam Ayden Arcos  
**Emplazamiento**

Así las cosas, el despacho procederá a ordenar el emplazamiento de la señora MYRIAM AYDEN ARCOS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 del CPACA y 108 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Para el efecto, se dispondrá de la publicación del emplazamiento en un diario escrito de amplia circulación nacional, el día domingo. De la publicación se hará llegar al proceso copia de la página donde se hubiere efectuado. Así mismo, por parte de la entidad accionante se deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el despacho judicial –Tribunal Administrativo del Caquetá- que lo requiere. Se prevendrá al emplazado de que se le designará curador *ad litem* si no comparece en oportunidad.

En consecuencia, el Despacho,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR el EMPLAZAMIENTO** de la señora MYRIAM AYDEN ARCOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.431.303, a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda dictado en el asunto de la referencia, conforme el procedimiento establecido en el Art. 108 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> **Artículo 108. Emplazamiento.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar. (...)

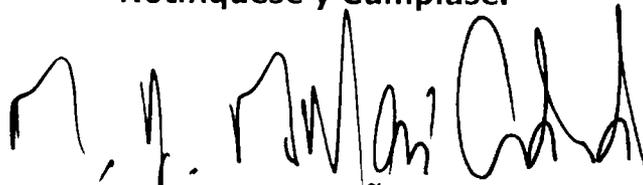
**ACCIÓN:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-002-2015-00244-00  
**Actor:** UGPP  
**Demandado:** Miryam Ayden Arcos  
**Emplazamiento**

Para el efecto, publíquese el emplazamiento un día domingo, ya sea en el diario El Tiempo o El Espectador.

Efectuada la publicación, la entidad accionante procederá a remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, donde se incluya el nombre de la señora MYRIAM AYDEM ARCOS, su número de identificación, las partes del proceso, naturaleza del mismo, y el despacho judicial -Tribunal Administrativo del Caquetá- que lo requiere.

Se prevendrá a la emplazada de que se le designará curador *ad litem* si no comparece en oportunidad.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, octubre diez (10) de dos mil diecinueve (2.019)

**RADICACIÓN:** 18-001-33-31-901-2015-00121-01  
**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa  
**ACTOR:** Fabio Dussan Perdomo y Otros  
**DEMANDADO:** Municipio de Florencia  
**AUTO No.** A.S. 433/046-10-2019/P.O

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia – Caquetá; no obstante, observa el Despacho que la *a quo*, ante la inasistencia a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA de la apoderada del Municipio de Florencia, declaró desierto el recurso de apelación presentado dicha entidad, empero omitió pronunciarse respecto de la justificación de inasistencia a la audiencia allegada por la apoderada del municipio (fol. 393 a 394 c, principal 1) dentro de los tres (3) días siguientes a la diligencia.

En ese orden, el Despacho ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que se pronuncie sobre el memorial presentado por la apoderada del Municipio de Florencia, mediante el cual justifica la inasistencia a la audiencia de conciliación.

Por las razones expuestas, el Despacho,

**DECIDE:**

**Primero.-** Disponer que por Secretaría se devuelve el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia - Caquetá, para que se pronuncie sobre la justificación de inasistencia a la audiencia de conciliación presentada por la apoderada del Municipio de Florencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, octubre diez (10) de dos mil diecinueve (2.019)

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-002-2018-00191-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**ACTOR:** Carmen Bolaños Calderon  
**DEMANDADO:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
**AUTO No.** A.S. 432/045-10-2019/P.O

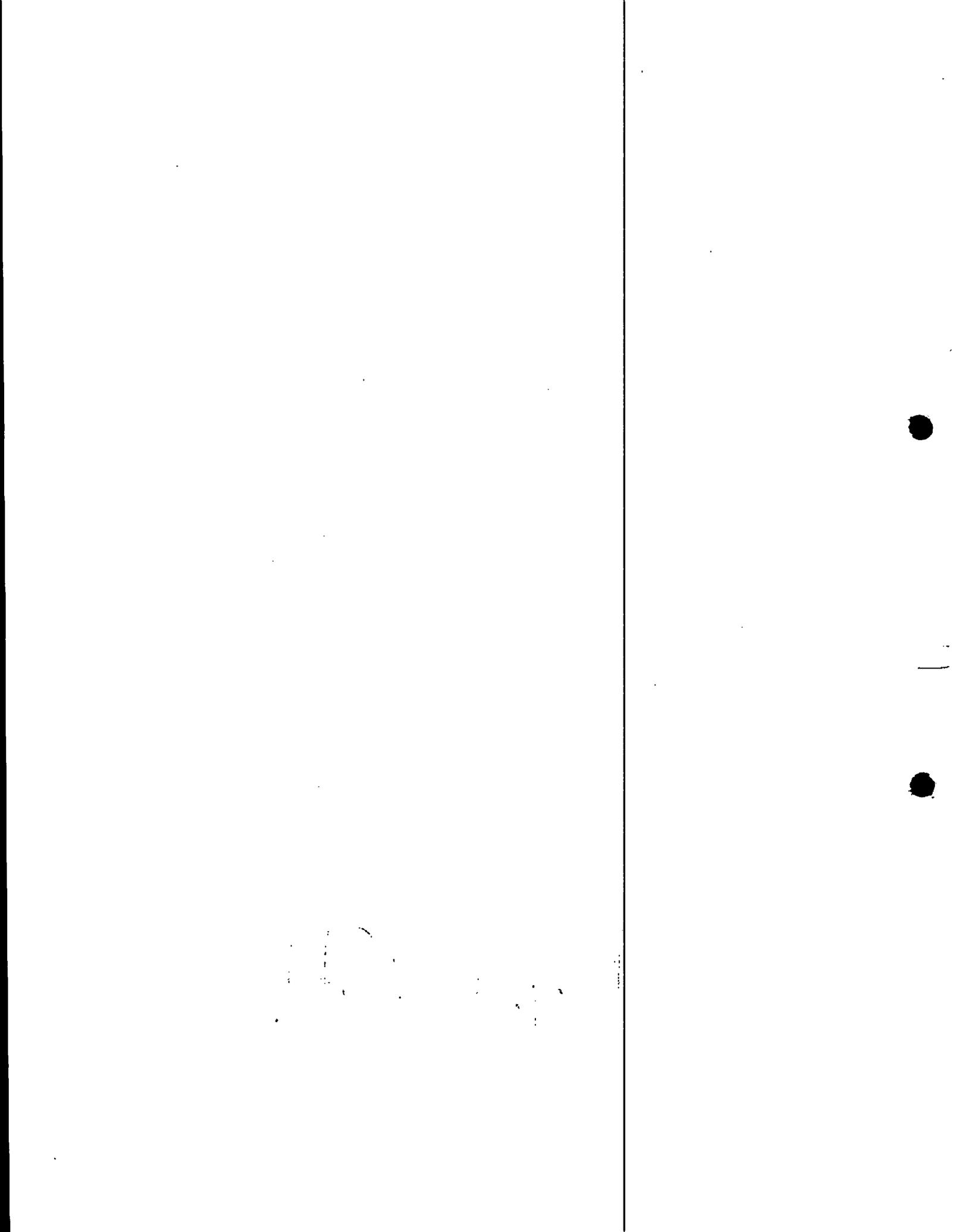
De acuerdo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, la parte actora no ha dado cumplimiento al ordinal 5º del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de julio de 2019, en el que se le ordenó prestar la colaboración requerida por la Secretaria para surtir la notificación personal de la demanda y él envió de los traslados a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

**REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal 5º del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de julio de 2019, esto es, prestar la colaboración requerida por la Secretaria para surtir la notificación personal de la demanda y él envió de los traslados a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado





Tribunal Administrativo del Caquetá

---

Florencia, 10 OCT 2019

**RADICACIÓN** : 18001-23-33-000-2015 - 00307-00  
**ASUNTO** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : JOSE JOSE DE LOS RIOS CABRALES  
**DEMANDADO** : NACIÓN - RAMA JUDICIAL

**CONJUEZ PONENTE : SAMUEL ALDANA**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se fija el día veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL ALDANA**  
Conjuez